



CIC. Cuadernos de Información y

Comunicación

ISSN: 1135-7991

cic@ccinf.ucm.es

Universidad Complutense de Madrid

España

Barreiro Carril, Beatriz

La diversidad mediática como garantía de la diversidad cultural: Un enfoque desde  
el Derecho Internacional para la promoción de las identidades

CIC. Cuadernos de Información y Comunicación, vol. 21, 2016, pp. 27-45

Universidad Complutense de Madrid

Madrid, España

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=93547613003>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal  
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto



# La diversidad mediática como garantía de la diversidad cultural: Un enfoque desde el Derecho Internacional para la promoción de las identidades<sup>1</sup>

Beatriz Barreiro Carril<sup>2</sup>

Recibido: 15 de enero de 2016 / Aceptado: 1 de abril de 2016

**Resumen.** Este artículo aborda las potencialidades de varios instrumentos internacionales que vienen a ofrecer garantías jurídicas para que la diversidad mediática –esencial para el respeto de las diversas identidades culturales– sea promovida y respetada. Partiendo de varios artículos de la Convención de Diversidad, la Observación General del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales nº 21 sobre el derecho a participar en la vida cultural, los informes de la Experta Independiente de Naciones Unidas sobre Derechos Culturales, este artículo pretende identificar herramientas jurídicas para contribuir al establecimiento de medios de comunicación que respeten y promuevan las diversas identidades culturales fijándose en el estudio de caso de radios comunitarias garífunas hondureñas, y desde una perspectiva que tiene especialmente en cuenta los aspectos económicos de los derechos culturales y de los derechos de la comunicación.

**Palabras clave:** Diversidad cultural; diversidad mediática; identidad garífuna; derechos humanos; libertad de expresión; derecho a la comunicación; derechos culturales; Convención de diversidad cultural

[en] Media diversity as a guarantee to cultural diversity: the promotion of identities from an international law approach

**Abstract.** This article deals with several international instruments which provide legal guarantees for media diversity, which is essential for the promotion of cultural diversity. Based on several articles of the Convention of cultural diversity, the General Comment of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights No. 21 on the right to take part in cultural life, as well as the work of the UN Independent Expert on Cultural Rights, this article aims to identify legal tools for the establishing of measures promoting cultural diversity in the media. This article looks at the case study of Honduran

<sup>1</sup> Este artículo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación “Diversidad de la industria audiovisual en la era digital (ref. CSO2014-52354-R, Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad del Ministerio de Economía y Competitividad de España). La autora desea agradecer al Dr. Felipe González, Profesor de la Universidad Carlos III de Madrid y ex miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la enriquecedora conversación en torno a las cuestiones centrales de este trabajo. Asimismo, desea agradecer a los dos evaluadores anónimos sus pertinentes e interesantes sugerencias.

<sup>2</sup> Profesora (acreditada como Titular) de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad Rey Juan Carlos (España).  
Email: beatriz.barreiro@urjc.es

Garifuna community radios. It emphasizes the importance of taking into account the economic aspects of cultural and communication rights.

**Keywords:** Cultural Diversity; Media Diversity; Garifuna Identity; Human Rights; Freedom of Expression; Right to Communicate; Cultural Rights; Cultural Diversity Convention

**Sumario.** 1. Introducción. 2. Diversidad cultural y diversidad mediática: su vínculo como reto. 3. El aporte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 4. La diversidad cultural y las radios comunitarias: La promoción de las identidades garífunas. 5. Perspectivas. Referencias.

**Cómo citar:** Barreiro Carril, B. (2016) La diversidad mediática como garantía de la diversidad cultural: Un enfoque desde el Derecho Internacional para la promoción de las identidades, en *CIC. Cuadernos de Información y Comunicación* 21, 27-45.

## 1. Introducción

El objeto de este trabajo es realizar un análisis de instrumentos internacionales orientados a la promoción de la diversidad cultural en el ámbito de los medios de comunicación. Para ello, en primer lugar, me centraré en la relación, jurídicamente insuficientemente abordada, entre diversidad cultural y diversidad mediática, haciendo especial referencia al ámbito de la UNESCO, y a las potencialidades en este sentido de la Convención de Diversidad Cultural. A continuación me centraré en las novedades que aporta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para exponer, en tercer lugar, la posible aplicación de las normas analizadas a un caso concreto: las radios comunitarias hondureñas como instrumento de promoción de la identidad garífuna. Finalmente, se expondrán las perspectivas que considero pueden surgir en la aplicación de los instrumentos analizados.

## 2. Diversidad cultural y diversidad mediática: su vínculo como reto

Para que las distintas manifestaciones culturales puedan expresarse, darse a conocer e interaccionar entre sí, se necesita que los medios de comunicación e información a través de los que se canalizan, sean diversos. Como expone Mattelart “no puede haber diversidad cultural sin diversidad mediática. No puede haber diversidad cultural sin políticas de comunicación” (Mattelart, 2006: 17). La diversidad de medios de comunicación, incluyendo no sólo los medios públicos y privados, sino también los comunitarios (Hernández, 2008: 113-114), es esencial para que la diversidad cultural sea posible. Sin embargo, tratar conjuntamente la diversidad cultural y la diversidad mediática no es algo frecuente en el marco de las políticas públicas. A nivel internacional, la UNESCO realizó en los años 70 y 80 un esfuerzo encomiable orientado a dicha empresa. Dicho esfuerzo fue, sin embargo, y desgraciadamente, una ocasión perdida, pues como bien explicó Jesús Martín-Barbero, la UNESCO había logrado entonces ampliar

la denominación inicial de Adorno y Horkheimer [de industrias culturales] posibilitando así abrir camino a una concepción distinta a la tenaz oposición ilustrada entre masas y cultura, y a unas políticas culturales limitadas por el

diffusionismo a una concepción de la comunicación-instrumento de propagación o divulgación cultural, ignorando casi por completo las culturas que se producen en y desde los medios de comunicación (Martín-Barbero, 2007: 42).

Teniendo esto en cuenta, corresponde plantear también en este artículo, en qué medida la Convención de la UNESCO de 2005 sobre diversidad cultural puede contribuir a unir de nuevo en el seno de la UNESCO los destinos de la diversidad cultural y la diversidad mediática, esta vez con consecuencias jurídicas relevantes, dado que la Convención es un instrumento jurídico vinculante vigente para los 140 Estados que la han ratificado.<sup>3</sup>

## **2.1. Un poco de Historia: Esfuerzos y fracasos en la UNESCO**

Es de sobra conocido el fracaso del proyecto de Nuevo Orden Mundial de la Información y Comunicación (NOMIC) planteado en la UNESCO en los años 70 y 80. Dicho fracaso supuso el abandono en la Organización no sólo del proyecto de equilibrar los flujos informativos, sino también, y lo que es más relevante para este artículo, de trabajar por el vínculo entre diversidad cultural y diversidad mediática. Tengamos en cuenta que una de las razones por las que los países recién descolonizados planteaban la necesidad del NOMIC era de orden cultural: El propio informe redactado por Sir Sean McBride *Un sólo mundo, múltiples voces. Comunicación e información en nuestro tiempo* dejaba claro que el crecimiento de medios de comunicación transnacionales que transmiten programas en países en desarrollo supone, muy a menudo, a través en concreto de los contenidos publicitarios de tales programas, una amenaza a la identidad cultural de dichos países (McBride, 1980: 111-112).

Es importante, además, tener en cuenta, para los fines de este artículo, que el proyecto de NOMIC chocaba de lleno con la concepción de Estados Unidos del derecho humano a la libertad de expresión (y/o comunicación). Para Estados Unidos dicho derecho equivalía, en esencia, a la noción, bastante limitada, de *free flow of information*. Recordemos que fue el único Estado que votó en contra de la *Declaración sobre los Principios Rectores del Empleo de las Transmisiones por Satélite para la Libre Circulación de la Información, la Difusión de la Educación y la Intensificación de los Intercambios Culturales* adoptada en 1972, que reconocía claramente en su artículo x la necesidad de concertar acuerdos internacionales “sobre las transmisiones por satélite destinadas directamente al público de otros países distintos del país de origen de las transmisiones,” como bien nos recuerda Schiller (1986: 81), y que suponía una clara llamada al ejercicio por parte de los Estados de su soberanía comunicativa y cultural. Conocemos una destacada consecuencia de la adopción de este enfoque en la UNESCO: El abandono por parte de Estados Unidos de la Organización, argumentando que tal enfoque era

---

<sup>3</sup> Vid. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=31038&language=S>

contrario a la libertad de expresión. En realidad, la contradicción se planteaba con su concepción limitada de la misma, el *free flow of information* antes referido.

Desde entonces, como he indicado en otro lugar (B. Barreiro, 2015) no se ha alcanzado todavía a nivel internacional un consenso (Tietje, 2014: 57) en torno a las cuestiones que estuvieron presentes en el debate del NOMIC, ni –lo que es peor– se ha intentado, de verdad, aclarar los conceptos implicados: soberanía comunicativa y/o cultural, derecho a la información (en su vertiente activa emitir–y pasiva –recibir–) y derecho a la libertad de expresión<sup>4</sup>. Ello ha favorecido la instalación en un diálogo de sordos, en el que desde la perspectiva estadounidense se continúa entendiendo como sinónimo de restricción a la libertad de expresión y comunicación cualquier medida de protección en ejercicio de la soberanía estatal a favor de expresiones culturales minoritarias. Otras áreas, y en concreto la Unión Europea, no han conseguido hacer valer de forma efectiva en la escena internacional la legitimidad de tales medidas allí donde son necesarias para garantizar la diversidad cultural y la pluralidad informativa<sup>5</sup>, facilitando un debate sesgado y maniqueo donde las posturas que con más fuerza se hacen oír son, de un lado, la estadounidense, y, de otro, posturas como la China, que defienden un control estatal férreo de las comunicaciones y expresiones culturales (fundamentado en la censura). Como pone de manifiesto Thyec, tal debate todavía continúa sin abordarse de forma adecuada, como ha sido demostrado en la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información que tuvo lugar entre 2003 y 2005 (Thyec, 2014: 104). La Declaración oficial que siguió a la Cumbre no tuvo en cuenta de forma adecuada la perspectiva del derecho a la información ni la importancia de la diversidad cultural (Ambrosi y Gagné, 2005: 134-137)

En 1990 la UNESCO creó un sector propio dedicado a “Comunicación e Información”<sup>6</sup>, que ha venido desempeñando una labor importante en diversas cuestiones, por ejemplo, en el ámbito de la libertad de los periodistas respecto a la censura estatal, o en la promoción de las radios comunitarias, por nombrar sólo algunas cuestiones. Sin embargo, no se ha destacado por abordar las dimensiones culturales del fenómeno comunicacional, ni hasta donde conozco, ha desarrollado actividades conjuntas relevantes con el sector “Cultura” en lo que toca a esta cuestión. Así lo demuestra, por ejemplo la *Declaración Conjunta sobre la Agenda de Desarrollo Post-2015* elaborada por el Grupo de Naciones Unidas sobre la Sociedad de la Información –del que forman parte la UNESCO, la Unión Internacional de las Telecomunicaciones o la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual–, en el marco de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la

<sup>4</sup> A estos derechos me referiré a partir de ahora como “derechos de la comunicación.”

<sup>5</sup> Esto se ve de forma muy clara en la actual negociación del Tratado para el Libre Comercio y la Inversión entre Estados Unidos y la Unión Europea, cuyo proceso no parece ir en la línea de los objetivos establecidos en la Directiva Europea de Servicios de Comunicación Audiovisual. Vid. Schlesinger, P., “Some reflections on “Creative Europe,” CulturalBase social platform on Cultral Heritage and European Diversities. Disponible en <http://culturalbase.eu/some-reflections-on-creative-europe/> y García Leiva, M. T., “Política europea, comunicación y cultura: la incorporación discursiva de la creatividad” en Asociación Española de Investigación en Comunicación, Comunicació i risc: III Congrés Internacional Associació Espanyola d’Investigació de la Comunicació, Tarragona, 2012.

<sup>6</sup> <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/>

Información (2003-2005). La ausencia de mención alguna a cuestiones de índole cultural en el documento muestra la falta de cooperación adecuada entre el Sector Cultura y el Sector Comunicación e Información de la UNESCO. A continuación se aborda la pregunta de en qué medida la Convención de Diversidad Cultural puede ser la ocasión para generar tal cooperación, en concreto, en aras de tratar de forma conjunta las cuestiones de diversidad cultural asociadas a la diversidad mediática.

## **2.2. Aportes de la Convención de la UNESCO de Diversidad Cultural: ¿el inicio de una adecuada comprensión de la relación entre diversidad cultural y diversidad mediática?**

La Convención aprobada en 2005 por la UNESCO es el primer tratado internacional sobre la producción y el comercio internacional de los productos derivados de las industrias culturales. Hasta entonces, tales aspectos eran abordados en el seno de los tratados internacionales de libre comercio de forma exclusiva. La Convención tiene en cuenta que tales productos, más allá de su valor comercial, son vectores de identidad.

Una de las razones fundamentales que alertaron a los promotores de la Convención de la necesidad de contar con un instrumento de estas características se encuentra en el anuncio del comienzo de la Ronda de negociaciones de Doha en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en 2001. La misma amenazaba el mantenimiento del régimen jurídico de la excepción cultural que permitía sustraer de la dinámica normativa de la OMC a los productos culturales introduciendo excepciones como cuotas y subvenciones (Barreiro, 2011: 74).

Así, tras un proceso altamente interesante que aunó los esfuerzos de los Estados más favorables a la diversidad cultural en la escena internacional, implicando a su vez, a la sociedad civil, el entonces director de la UNESCO, Matsuura, convocó a un grupo de expertos independientes que se reunió en tres ocasiones, entre diciembre de 2003 y mayo de 2004, y redactó un borrador de convención sobre el que luego trabajó un grupo de expertos gubernamentales que sometió un texto final a la 33<sup>a</sup> Conferencia General (2005) para su aprobación. En octubre de 2005, se aprobó la Convención, con sólo dos votos en contra (Estados Unidos e Israel) y cuatro abstenciones (Australia, Nicaragua, Honduras y Liberia). Los Estados Parte pueden por tanto apoyarse en la Convención, que reitera la legitimidad de llevar a cabo políticas y medidas culturales, en el ejercicio de su soberanía, allí donde sea necesario para preservar y promover la diversidad cultural. Es importante señalar que Estados Unidos se encontraba en su proceso de incorporación a la UNESCO en 2003 –tras haberla abandonado dos décadas atrás en razón de la propuesta de NOMIC– cuando el proyecto de Convención llegó a la Organización. La delegación estadounidense, ya como pleno miembro en la reunión de la Conferencia General de 2005, votó, como se ha precisado, en contra de la Convención, pues, ésta era vista como un instrumento ambiguo que podía ser utilizado con fines proteccionistas.

En relación con el lugar de los medios de comunicación en la Convención, es necesario destacar que el texto al que se llegó como resultado de las reuniones de los expertos independientes era un documento muy completo y detallado, en el que estaban presentes cuestiones como el rol de los servicios públicos, tocando también temas como el pluralismo en los medios de comunicación y el pluralismo cultural o las nuevas tecnologías de la comunicación e información (Barreiro, 2011: 84). Como enseguida veremos, la mención a los medios de comunicación y a las nuevas tecnologías es bastante pobre en el texto final, aunque no carente de consecuencias jurídicas.

En la línea de lo que he apuntado ya, la razón principal de elaborar una Convención sobre diversidad cultural era pasar del régimen precario y de excepción que el sector de productos culturales –y, en concreto, audiovisuales– tenía en el marco de la Organización Mundial del Comercio<sup>7</sup>, a un régimen estable y general de protección y promoción de éstos. Sin embargo, la finalidad de la Convención no es restringir el comercio de productos culturales. La preservación de la diversidad cultural es una de las condiciones para lograr el equilibrio en el intercambio de productos culturales, lo que en ocasiones podría llevar a la adopción de medidas proteccionistas, pero sólo como medidas indirectas y provisionales. Como señala Marie Cornu (2005: 259), “los objetivos del tratado son, a la vez, preservar los contenidos culturales y favorecer también la circulación de los mismos, no sobre un fundamento comercial sino cultural”.

Es así que el artículo 6 señala que “en el marco de sus políticas y medidas culturales (...) y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades particulares, las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios”. A continuación expone a modo de ejemplo algunas de las medidas que los Estados pueden llevar a cabo, entre las que se incluyen algunas que pueden entrar en contradicción con los principios que rigen los acuerdos de libre comercio, así por ejemplo, el artículo 6 se refiere a “medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales” entre las que se podrían incluir las cuotas de pantalla (en tanto excepciones a la norma comercial de acceso a mercados<sup>8</sup>) y las medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública (artículo 6.2.d), entre las que se encontrarían los programas de subvenciones a producciones o coproducciones en razón del uso en las mismas de una determinada lengua, o de afinidades culturales como es el caso de los programas Media o Ibermedia (en tanto excepciones a la norma comercial de trato de la nación más favorecida<sup>9</sup>).

<sup>7</sup> Recordemos que en el marco de la OMC los Estados deben llevar a cabo *sucesivas* rondas de negociaciones para la liberalización de los mercados, por lo que cualquier excepción a las normas generales de libre comercio, es por su propia naturaleza, un régimen precario. Para ampliar esta cuestión puede verse B. Barreiro Carril: 2011, 58-87.

<sup>8</sup> Según el Acuerdo General para el Comercio de Servicios (AGCS) “cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su lista” (AGCS, artículo XVI.1).

<sup>9</sup> Así el AGCS “con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un

Sin embargo hay que dejar claro que la Convención no puede surtir efectos en compromisos ya asumidos por parte de Estados de forma que si un Estado ya ha liberalizado su sector audiovisual en el marco de la OMC o de otro tratado de libre comercio, no podría establecer, en razón de la Convención, medidas que contradijesen tal compromiso. Como señala el artículo 20.2 de la Convención “ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse como una modificación de los derechos y obligaciones de las Partes que emanen de otros tratados internacionales en los que sean parte”.

Pero, y en relación con lo que más nos interese a efectos de este artículo, ¿qué lugar ocupan los medios de comunicación que canalizan expresiones culturales en la Convención? El preámbulo se refiere a los mismos en su conjunto, al reiterar que “la libertad de pensamiento, expresión e información, así como la diversidad de los *medios de comunicación social*, posibilitan el florecimiento de las expresiones culturales en las sociedades”.

Centrándonos en la parte dispositiva de la Convención, y a efectos de comprobar si las medidas en el ámbito de los medios de comunicación para favorecer la diversidad cultural entran en el campo de aplicación de la Convención, debemos acudir al artículo 3 que señala que la Convención “se aplicará a las políticas y medidas que adopten las Partes en relación con la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales”. Para determinar cómo se transmite la diversidad cultural, y así fijar el objeto de las políticas en cuestión, y, por tanto, el campo de aplicación de la Convención, es necesario atender al artículo 4 que establece que la diversidad cultural se transmite a través de las expresiones culturales. Siguiendo esta cadena de remisiones conceptuales, el artículo 4 también señala que “las expresiones culturales se transmiten a través de las actividades, bienes y servicios culturales”.

Hay que tener en cuenta, también, la definición que se da del término industrias culturales, en el artículo 4.5: “Las ‘industrias culturales’ se refieren a todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales, tal como se definen en el párrafo 4 supra”.

Además, la Convención reconoce en su artículo 4.1 que la diversidad cultural:

se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, *cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados*.

Por su parte, el artículo 6.2. antes referido incluye en su apartado las “medidas destinadas a promover la diversidad de los *medios de comunicación social*, comprendida la promoción del *servicio público de radiodifusión*”, entre las

trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país” (AGCS, artículo II.1).

medidas ejemplificativas que los Estados Parte pueden tomar en aplicación de la Convención.

En relación con cuestiones vinculadas al derecho de la competencia, que, como bien es sabido, son claves para evitar prácticas de concentración y oligopolio que afectan tanto a la diversidad mediática como cultural, si bien el artículo 6 de la Convención se refiere a las “industrias culturales independientes”<sup>10</sup>, pareciera que las cuestiones del derecho de competencia no han sido consideradas por la Convención como su objeto principal, al menos de forma directa (Hanania, 2010: 111). Quizá lo señalado en el artículo 6 pueda servir para que los Estados se pongan de acuerdo en una serie de normas aplicables al derecho de la competencia en su relación con la diversidad cultural. Como señala Ruiz Fabri (2007: 70), se trata de una cuestión que no podrá dejarse de lado por mucho tiempo si se quieren afrontar íntegramente las necesidades de la diversidad cultural. En todo caso, habrá que estar atento a las eventuales Orientaciones Prácticas elaboradas por el Comité Intergubernamental en lo que se refiere a la interpretación del artículo 6.2. Sabine von Schorlemer (2012: 126), por ejemplo, considera que las limitaciones a la concentración de medios de comunicación para garantizar la diversidad cultural entrarían en el campo de aplicación de la Convención.

Pero además, y ya en relación inmediata con lo que apuntaré en el siguiente subepígrafe, la Convención tiene efectos en la diversidad mediática al referirse específicamente a los derechos de libertad de expresión, información y comunicación. Así, en su artículo 2.1 la Convención establece el siguiente principio: “Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación”.

### **3. El aporte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha venido respondiendo a las necesidades de la diversidad cultural y la diversidad mediática de distintas formas, en concreto a través de los avances realizados en los llamados “derechos culturales” y “derechos de la comunicación.” Los derechos culturales incluyen a varios derechos que van más allá del referido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>11</sup> en su artículo 15.1.a) y que tomaré como referente en este artículo: El derecho a participar en la vida cultural. Así, siguiendo a Patrice Meyer-Bisch, se incluirían entre los derechos culturales tres derechos generales (el derecho al respeto de la identidad cultural, el derecho de acceso al

<sup>10</sup> El artículo 6, apartado 1, señala que: “en el marco de sus políticas y medidas culturales, tal como se definen en el párrafo 6 del artículo 4, y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades particulares, las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios”. Y continúa, en el apartado 2, expresando: “esas medidas pueden consistir en: (...) medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales” (UNESCO, 2005: Artículo 6).

<sup>11</sup> Que se firmó en 1966 y está en vigor desde 1976.

patrimonio, y los derechos de participar en la vida cultural) y, también, el derecho a la educación y el derecho a la información. Esto sería así porque todos estos derechos permiten acceder a los recursos necesarios para la realización del proceso de identificación tanto individual como colectivo (Meyer-Bisch, 2002: 32-33). Por tanto el derecho a la información podría ser catalogado como “derecho cultural”.

Pero es que, además, podría también sostenerse que muchos de los derechos mencionados, o al menos, dimensiones importantes de los mismos, pueden incluirse, de hecho en el propio “derecho a participar en la vida cultural,” como veremos en un momento. Así, en la segunda parte de este epígrafe, expondré cómo en el estado actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la información (y también el derecho a la libertad de expresión) pueden, en la medida en que ciertas de sus dimensiones se subsumen en el derecho a participar en la vida cultural, beneficiarse de la protección de que goza el mismo. Antes, debemos analizar la cuestión previa de la vigencia de la distinción entre derechos de prestación y derechos-libertades en el ámbito de los derechos de la comunicación y de los derechos culturales, que hasta este momento en este artículo estábamos tratando de forma genérica, sin hacer referencia a esta distinción. Hemos venido aludiendo así a los derechos de libertad de información, y comunicación (en su vertiente activa y pasiva) y a la libertad de expresión (derechos de la comunicación) sin indagar en su faceta de derechos de prestación y derechos-libertades, lo que haremos a continuación.

### **3.1. La cuestión previa del carácter obsoleto de la distinción entre derechos-libertad y derechos de prestación**

Bien es sabido que, históricamente, el surgimiento de los derechos humanos responde a dos generaciones de derechos, a las que algunos autores añadirían una tercera generación, todavía en formación. Así, la primera generación de derechos que se reconocen tras la Revolución Francesa son los derechos civiles y políticos. Tras las revoluciones obreras se reconocen los derechos económicos, sociales y culturales. Finalmente, y todavía abierta, existiría una tercera generación de derechos humanos en formación, de los que la mayor parte encontraría dificultades para acomodarse en la categoría jurídica de derecho subjetivo –derecho a la paz, derecho al medio ambiente, etc. – (Peces-Barba, 1995: 182-199).

Durante mucho tiempo, tanto la doctrina como los operadores jurídicos han favorecido la interpretación de que la distinción entre derechos de primera y segunda generación, históricamente incuestionable, tendría también relevancia a efectos de definir el tipo de obligaciones estatales y el tipo de garantías que cada categoría de derechos conlleva. Así, se ha defendido que los derechos de primera generación (civiles y políticos) son derechos-libertad, que requieren “simplemente” por parte del Estado su abstención o no interferencia en su ejercicio. Además, sus violaciones podrían ser individualmente constatadas en sede judicial. Por el contrario, los derechos de segunda generación (económicos, sociales y culturales) serían derechos de prestación, porque, a diferencia de los anteriores, requerirían una acción por parte del Estado, que llevaría además asociada un gasto público. No gozarían de recurso judicial. Para las posiciones más radicales, los derechos

económicos, sociales y culturales no se podrían ni siquiera considerar derechos humanos, porque, entre otras cuestiones, su garantía dependería de los recursos que en cada momento tuviese el Estado, y por lo tanto, no tendría sentido imponer obligaciones al Estado que en muchas ocasiones no esté en disposición de cumplir.

Lo cierto es que no sólo la doctrina ha evolucionado, sino que, además, la realidad jurídica nos muestra que esta división es obsoleta. No sólo los derechos económicos sociales, y culturales requieren de recursos públicos, sino que la garantía de los derechos civiles y políticos también requiere importantes inversiones (pensemos en el mantenimiento de un sistema judicial efectivo, o en la celebración de comicios electorales rigurosos). Como señala Patrice Meyer-Bisch la “diversidad de obligaciones” (abstención y acción, entre otras) por parte del Estado está presente en ambas categorías de derechos (P. Meyer-Bisch, 2002: 26). En consecuencia, y dado que una vez establecida la existencia de una obligación jurídica siempre debería ser posible judicializarlas, las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales podrían ser también denunciadas ante un tribunal.

Es así que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha dado ya el paso a la “cuasi-judicialización” de los derechos económicos, sociales y culturales al estar ya en vigor desde 2012 el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (firmado en 2009)<sup>12</sup>, que permite a los individuos que han sufrido violaciones de tales derechos bajo la jurisdicción de un Estado Parte, establecer una denuncia individual ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de velar por el cumplimiento de los derechos contenidos en el Pacto. Así, el derecho a participar en la vida cultural, al que ahora nos referiremos podría ser objeto de una denuncia ante este Comité.

### **3.2. La vis expansiva del derecho a participar en la vida cultural: Especial referencia a la toma en cuenta de los aspectos económicos de los derechos culturales y de los derechos de la comunicación**

Parece interesante destacar que la Observación General sobre el derecho a participar en la vida cultural emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>13</sup> especifica en su apartado A el *contenido y el alcance de los*

<sup>12</sup> El Protocolo Facultativo ha sido ratificado por 21 Estados solamente. Los Estados que son parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pueden someterse a su firma y ratificación. Vid. <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/OPCESCR.aspx>

<sup>13</sup> Las “Observaciones Generales” son documentos emitidos por los diferentes órganos de control de los distintos tratados de derechos humanos que contienen la interpretación que tales órganos –en este caso el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – realiza en relación con cada uno de los derechos contenidos en tales tratados. Sirven para guiar a los Estados en su labor de implementar los derechos. Vid. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/TBGeneralComments.aspx>. Para la doctrina más progresista en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos tales Observaciones tendrían cierto carácter vinculante, tomando como base una interpretación amplia del principio de buena fe. Vid. Ulfstein, G. (2014), *Towards an International Human Rights Judiciary?*, en Ebbesson y otros, *International Law and Changing Perceptions of Security*. Martinus Nijhoff Publishers (pp. 296-306). Disponible también en la web de la Conferencia de la Sociedad Europea de Derecho Internacional, Oslo, 2015, <http://www.jus.uio.no/pluricourts/english/news-and-events/events/2015/esil2015-ics.html> (p. 3).

términos contemplados en el artículo 15.1.a) del Pacto referido sobre el “derecho a participar en la vida cultural.” Así, en lo que toca a la *definición* de “participar” la Observación indica que dicha participación está conformada, entre otros elementos por el “acceso a la vida cultural”, y señala que éste comprende,

en particular el derecho de toda persona (...) a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, *a través de la educación y la información*, y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural. Toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión *por cualquier medio tecnológico de información y comunicación* (Comité DESC, 2009: párrafo 15.a).

Además, en la sección B dedicada a los elementos del “derecho a participar en la vida cultural” se incluye la “accesibilidad” que consiste en

disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura *que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales*, sin discriminación (...) *Comprende también el derecho de toda persona a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección, así como el acceso de las comunidades a los medios de expresión y difusión*<sup>14</sup> (Comité DESC, 2009: párrafo 16.b).

Por tanto, queda claro que ciertos aspectos de los “derechos de la comunicación” forman parte del “contenido” del derecho a participar en la vida cultural. Pero es que, además, la Observación General vincula el “derecho a participar en la vida cultural” con la propia Convención de Diversidad Cultural de la UNESCO, reproduciendo y refiriendo expresamente a pie de página algunas de sus disposiciones, y dejando claro además que las obligaciones en cuestión involucran a los “derechos de la comunicación”. Todo ello se realiza en el párrafo 43, de la siguiente forma:

Los Estados partes deberían también tener presente que las actividades, los bienes y los servicios culturales tienen dimensiones económicas y culturales, que transmiten identidad, valores y sentido, y no debe considerarse que tengan únicamente valor comercial [se cita en nota la pie la “Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, preámbulo, párr. 18” y se señala “véase también la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, art. 8”]. En particular, los Estados partes (...) deben adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las manifestaciones culturales [se cita a pie de página la “Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la

---

<sup>14</sup> Énfasis añadido.

diversidad de las expresiones culturales, art. IV-5”] y permitir que todas las culturas se expresen y se den a conocer [y se señala a pie de página “Véase la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, art. 6]. A este respecto, deben tenerse debidamente en cuenta los principios de derechos humanos, entre ellos el derecho a la información y la expresión, y la necesidad de proteger la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen.

Y, evocando lo que había apuntado en su momento el informe McBride, y excluyendo a su vez cualquier interpretación de la referencia recién reproducida a “la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen” como limitada a la visión reduccionista del *free flow of information* la Observación General continúa señalando acto seguido en el mismo párrafo 43:

las medidas pueden apuntar a evitar que los signos, los símbolos y las expresiones propios de una cultura particular sean sacados de contexto con fines de mercado o de explotación por medios de comunicación de masas.

Para mayor certeza jurídica, entre las “obligaciones jurídicas específicas” que “el derecho a participar en la vida cultural” entraña para los Estados, tales pretensiones contenidas en su día en el informe McBride pasan a convertirse en obligaciones estatales al señalar la Observación en su apartado B que dicho derecho supone obligaciones de diversa naturaleza, entre las que se encuentra la obligación de “respetar”. En su párrafo 49 se deja claro que dicha obligación incluye

la adopción de medidas concretas para lograr que se respete el derecho de toda persona, a (...) buscar, recibir y transmitir información e ideas de todo tipo e índole, incluidas las formas artísticas, sin consideración de ninguna clase de fronteras. Ello entraña el derecho de toda persona a tener acceso a diversos intercambios de información y a participar en ellos, así como a tener acceso a los bienes y servicios culturales, entendidos como portadores de identidad, de valores y de sentido.

Por tanto, es evidente que en el estado actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el “derecho a participar en la vida cultural” incluye ciertas aspectos de los llamados “derechos de la comunicación” (libertad de expresión y derecho a la información –a transmitir y a recibir–); es este el caso cuando el objeto de tales derechos es de índole cultural.<sup>15</sup> También es patente que la Observación

<sup>15</sup> La empresa de definir de forma unívoca el término cultura en el ámbito de las ciencias sociales es estéril e incluso contraproducente, y de ello es consciente la Observación General que da cuenta del hecho de que “se han formulado en el pasado diversas definiciones de ‘cultura’ y en el futuro habrá otras. En todo caso, todas se refieren al contenido polifacético implícito en el concepto de cultura” (párrafo 10). A título ejemplificativo, la Observación señala en su párrafo 13 que la cultura “comprende, entre otras cosas, las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de

General entiende que el “derecho a participar en la vida cultural” y los “derechos de la comunicación” en cuanto se relacionan con éste, contienen lo que llamaré *aspectos económicos* en el sentido de que van más allá de los *aspectos individuales* de tales derechos, generando por parte de los Estados no sólo obligaciones de respetar –de abstención– (permitir publicar, permitir seguir prácticas culturales propias) sino también obligaciones de promoción que son estrictamente necesarias para garantizar un acceso a una oferta variada de bienes y servicios culturales a través de unos medios de comunicación diversos.<sup>16</sup>

Estos aspectos *económicos* de los derechos de la comunicación y del derecho a participar en la vida cultural son considerados de forma clara por la Experta Independiente de Derechos Culturales de las Naciones Unidas, Farida Shaheed, en concreto, en su informe sobre *El derecho a la libertad de expresión y creación artísticas* emitido en marzo de 2013. Shaheed deja claro implícitamente que tal derecho tiene una faceta de corte “individual” al tomar como uno de los marcos de referencia para la determinación de tal derecho el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup>, que establece que “el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ‘en forma artística’.” Pero, además se refiere directamente a las “cuestiones económicas y financieras” entre las “medidas y prácticas específicas que repercuten en el derecho a la libertad de expresión artística.”

Así, en su párrafo 70 la Experta constata que

La actual crisis financiera ha llevado a drásticos recortes en el gasto público, lo que ha dado lugar a un gran desempleo entre los artistas, el cierre de instituciones de arte y una evolución hacia el patrocinio privado (...) algunas partes interesadas destacaron [en un cuestionario previamente enviado por la Relatora] la ausencia de mercado en su país o el tamaño reducido de este. Uno de los problemas que enfrentan los artistas es la dificultad para disfrutar de libertad frente a, entre otros, sus patrocinadores, ya sean estatales o privados.

religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. La cultura refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades”.

<sup>16</sup> Observemos una vez más que distinciones clásicas en el ámbito de los derechos humanos están obsoletas. Éste es el caso también de esta distinción entre obligaciones de respetar y de promover, pues, como ha puesto en evidencia el párrafo 49 recién reproducido, la obligación de “respetar” incluye medidas *activas* por parte del Estado.

<sup>17</sup> Tengamos en cuenta que la razón de separar en 1966 los derechos humanos establecidos en la Declaración Universal de 1948 en dos Pactos (el anteriormente referido de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el ahora mencionado Pacto de Derechos Civiles y Políticos) respondió al conflicto ideológico propio de la Guerra Fría.

La Relatora se refiere directamente a la “censura del mercado” y señala en el párrafo 75 del informe que

“Resultan especialmente preocupantes: a) la consolidación de sociedades en todas las ramas de la producción cultural, que a menudo se traduce en un control monopolístico *de facto*; y b) la constitución de imperios empresariales formados por conglomerados de medios de comunicación, artes y empresas de entretenimiento, y sus consecuencias en las libertades artísticas y el acceso de las personas a las arte”

En su párrafo 78, el informe se refiere directamente a la Convención de la UNESCO de Diversidad Cultural.

#### **4. La diversidad cultural y las radios comunitarias: La promoción de las identidades garífunas**

Como apunté al inicio de este artículo, la diversidad cultural transmitida a través de medios de comunicación necesita no sólo de la presencia de una diversidad de medios públicos y privados, sino también de los llamados “medios comunitarios” que son esenciales en cuanto que surgen vinculados y promueven “procesos de construcción ciudadana” (Treviño, 2011: 47).

Las radios comunitarias son un instrumento esencial para la comunicación entre los miembros de los pueblos indígenas y las comunidades de afrodescendientes, y en el seno de otros colectivos culturales con identidades específicas diferentes a las dominantes. Por ello, éstos son tenidos específicamente en cuenta por la Convención de Diversidad Cultural de la UNESCO. Así, su artículo 7 apartado a) establece que “1. Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a (...) crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, *comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos*<sup>18</sup>. Las radios comunitarias sirven a estas comunidades para preservar su cultura (muchas veces son el único medio de comunicación social de transmisión de su lengua) y para organizarse para la defensa de sus derechos respecto a violaciones por parte del Estado en que se integran (por ejemplo en relación con violaciones de sus derechos ancestrales a la tierra).

En este contexto, y a modo de ejemplo, puede destacarse el caso de Sugua, una radio comunitaria hondureña con objetivos educativos y también de promoción de la identidad garífuna. Sugua opera desde hace siete años en la comunidad de Sambo Creek, en el municipio de La Ceiba, departamento de Atlántida. La Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH) denunció que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) tenía la intención de cerrar la radio comunitaria. OFRANEH manifestó que ello formaría parte de una acción de clara

---

<sup>18</sup> Énfasis añadido.

intimidación Estatal para concretar la entrega de la costa Garífuna al capital extranjero bajo el marco de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico, (ZEDE), mejor conocidas como ciudades modelo (Fundación Sur, 2014). En este sentido, hay que tener en cuenta que varias comunidades garífunas en Honduras sufren importantes violaciones de sus derechos, y como muy recientemente ha puesto de manifiesto el especialista y abogado de derecho humanos hondureño Joaquín Mejía, dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “en los casos de las comunidades garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra, y sus miembros, a quienes el Estado de Honduras a través de megaproyectos turísticos los ha estado despojando de sus territorios ancestrales” (Abogados por los derechos humanos, 2016) dan cuenta de este tipo de violaciones. Entre los distintos derechos violados identificados por la Corte se encuentra el derecho a la propiedad colectiva del pueblo Garífuna, ya que Honduras “no cumplió con su obligación de delimitar y demarcar las tierras tituladas de sus comunidades” (Ibídem).

CONATEL “en el ejercicio de su facultad de administrar y controlar el uso del espectro radioeléctrico” considera que la organización Fraternal Negra Hondureña, está utilizando una frecuencia “sin poseer la autorización correspondiente que CONATEL debería otorgarle en su caso” (Fundación Sur, 2014).

El Comité para la Libre Expresión (C-Libre) de Honduras<sup>19</sup> sostiene que las acciones de CONATEL “son arbitrarias y violatorias al Convenio 169 de la OIT<sup>20</sup>, suscrito y ratificado por el Estado de Honduras, puesto que buscan intimidar a la población Garífuna y afectar la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, irrespetando a la vez su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones” (Ibídem). Hay que tener en cuenta que este convenio se refiere específicamente en su artículo 30 a los medios de comunicación de las comunidades indígenas y tribales.<sup>21</sup>

Pero, junto a la invocación del Convenio 169, las comunidades garífunas implicadas en este caso podrían recurrir, por todo lo expuesto en el epígrafe anterior, a la Convención de la UNESCO de Diversidad Cultural, ratificada por Honduras en 2010, a pesar de ser uno de los cuatro Estados que se abstuvo en relación con la aprobación del texto en el momento de su adopción, al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, del que Honduras es parte desde 1981, y que reconoce el derecho a participar en la vida cultural –que es interpretado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el sentido mencionado en el epígrafe anterior englobando aspectos de los derechos de

<sup>19</sup> Vid. <http://www.clibrehonduras.com/content/%C2%BFquienes-somos>

<sup>20</sup> El texto de este Convenio se puede consultar en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID,P12100\\_LANG\\_CODE:312314,es:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312314,es:NO)

<sup>21</sup> Así, dicho artículo 30 señala que: “1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio. 2. A tal fin, deberá recurirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos”.

la comunicación y enfatizando la vertiente económica de tales derechos— y, también, a los informes de la Experta Independiente de Naciones Unidas sobre derechos culturales, y en concreto al mencionado informe sobre “libertad de expresión y artística” que refuerza lo establecido por el Comité en su Observación General.<sup>22</sup>

Además, podría recurrir a la reciente “cuasi jurisprudencia” de la Comisión Interamericana sobre radios comunitarias en la que la Comisión “declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación del derecho a la libertad de expresión y a la igualdad, que afectó a un grupo de comunicadores/as y oyentes de la Radio Estrella del Mar de Melinka” (CEJIL, 2015). En una compresión amplia del derecho a la libertad de expresión que va más allá de la mera abstención del Estado, en la línea de lo que señalaba en el epígrafe anterior. La Comisión ha tenido en cuenta que “la radio comunitaria Estrella del Mar constituía el único medio no estatal de la isla y prestaba un importante servicio informativo a la comunidad de Melinka” (Ibidem). Así, “la decisión del Municipio de suspender de manera arbitraria la provisión de energía eléctrica del horario amplio y gratuito al que todas las demás emisoras accedían, se tradujo en una violación a la libertad de expresión de quienes usaban ese medio de comunicación” (Ibidem).

## 5. Perspectivas

He querido mostrar, a lo largo de este artículo, nuevas potencialidades del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que en combinación con la Convención de la UNESCO de diversidad cultural, pueden ser útiles para la promoción y protección de la diversidad cultural en el ámbito de los medios de comunicación desde una perspectiva que tenga en cuenta los aspectos económicos de los derechos culturales, y en concreto del derecho a participar en la vida cultural y de los “derechos de la comunicación.”

Me parece interesante terminar con una lectura desde esta óptica al informe *Repensar las Políticas Culturales. 10 Años de Promoción de las Expresiones Culturales*, presentado en diciembre de 2015 ante el Comité Intergubernamental de diversidad cultural en la UNESCO<sup>23</sup>. Es un paso extremadamente importante y merecedor de felicitación que el informe aborde en muchos lugares y de diferentes maneras la íntima relación de la Convención con los derechos culturales, y más concretamente con el derecho a participar en la vida cultural. Como ya he señalado (Barreiro, 2011: 254), la dimensión de las consecuencias de la referencia por parte de la Observación General a la Convención mencionada en el epígrafe 3 de este artículo es muy relevante, ya que posibilita que las medidas que deben tomar los Estados en razón de la Convención para la promoción de la diversidad mediático-cultural, deban también llevarse a cabo, de alguna manera, en virtud del propio

<sup>22</sup> El carácter obligatorio de los informes de la Experta puede justificarse en cuanto ésta es nombrada y sus funciones son encomendadas por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

<sup>23</sup> Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002428/242867F.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Que el informe apueste por tener en cuenta esta clara relación entre la convención y los derechos culturales era necesario. Resulta muy relevante la aportación de la experta Christine M. Merkel, que toma en cuenta los aspectos económicos del derecho a participar en la vida cultural antes referido, y sus vínculos con la Convención (Merkel, 2015:61-74).

Me gustaría terminar planteando una preocupación final en relación a algo que, en principio, y a primera vista, debiera ser considerado objeto de celebración, cual es el énfasis que el informe pone en la libertad artística entendida en el sentido más individual (contra las leyes estatales de censura). Es incuestionable que sin garantizar la libertad artística así entendida la diversidad cultural que persigue la Convención no puede florecer. Así, es necesario y deseable intentar promover entre los Estados Parte de la Convención medidas que promuevan la libertad de expresión y artística. Sin embargo, el planteamiento del informe de que “los mecanismos de seguimiento y puesta en práctica de la Convención sean mejorados y reforzados a través de la compilación de datos relativos a la libertad artística”<sup>24</sup> para lo que se sugieren el uso de indicadores que se ofrecen en el propio informe (Reitov, 2105: 201) podría ser, me parece, un arma de doble filo. En primer lugar, ya se plantean bastantes dudas entre los Estados en torno al objeto de la Convención (equilibrar culturalmente el comercio internacional de productos culturales, de modo que la completa diversidad de expresiones culturales existentes a nivel mundial tengan, equitativamente, la oportunidad de darse a conocer a través de estos productos, que constituyen en la actualidad una de las principales manifestaciones en que las culturas se manifiestan) como para añadir “nuevas eventuales” materias a la discusión sobre el objeto de la Convención.

Una cosa es que la Convención no pueda ser invocada para impedir la libertad artística, o que las expresiones que protege y promueve la Convención sean sólo aquéllas derivadas de la libertad artística, y otra, que los Estados tengan la obligación de rendir cuentas de forma directa en el ámbito de la libertad de expresión y artística en virtud de la Convención, lo que, podría dar a entender que se está considerando la libertad de expresión como campo de aplicación de la Convención, lo que en mi opinión no es evidente atendiendo al campo de aplicación de la Convención y a los criterios interpretativos del Derecho Internacional Público. Si el planteamiento mencionado en el informe lleva a Estados a una interpretación en el sentido de que la Convención le impone obligaciones *directas* en materia de libertad de expresión podría hacerlos reacios a cumplir con obligaciones que emanan directamente de la Convención, y que, en último término, pueden contribuir por vía indirecta a la promoción de la libertad de expresión y artística.

---

<sup>24</sup> Traducción propia.

## Referencias

- Abogados por los Derechos Humanos. Espacio relacionado con la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho (2016) “Dos herramientas fundamentales para la defensa de los territorios”. Disponible en joaquinmejariivera.blogspot.com.es, 5 de enero de 2016.
- Ambrosi, A., Gagné, G. (2005), “La question de la diversité culturelle au Sommet au Sommet Mondial sur la Société de l’Information: un état des lieux des acteurs et des enjeux”, en *La diversité culturelle: vers une convention internationale effective?* Saint-Laurent, Québec, FIDES.
- Barreiro Carril, B. (2011), *La diversidad cultural en el Derecho Internacional: La Convención de la UNESCO*. Madrid, Iustel.
- Barreiro Carril, B. (2015), “How can China influence the Transatlantic Governance of Cultural Products in the Digital Age? Paper presentado en el ASIL-ESIL-Max Planck Seminar “The Future of Transatlantic Economic Governance in the Age of the BRICS”, 12 de diciembre de 2015, Heidelberg.
- Bustamante, E. (2007), “La urgente revisión en la cooperación iberoamericana en Cultura-Comunicación,” en Bustamante, E. (ed.), *La Cooperación Cultura-Comunicación en Iberoamérica*, Colección “Cultura y Desarrollo”, nº 6, AECID.
- CEJIL (2015), “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace pública su primera decisión en un caso sobre radios comunitarias en Chile”. Disponible en <https://viejaweb.cejil.org/comunicados/la-comision-interamericana-de-derechos-humanos-hace-publica-su-primer-a-decision-en-un-ca>
- Comité DESC (2009), “Observación General nº 21 sobre el derecho a participar en la vida cultural”. E/C.12/GC/21/Rev.
- Cornu, M. (2005), “L’émergence du principe de diversité culturelle”. En M. F. Labouz y M. Wise (eds.): *La diversité culturelle en question(s)*. Bruselas, Bruylant.
- Ebbesson, J., Jacobson, M., Klamberg, M., Langlet D. y Wrang, P. (eds.) (2015), *International Law and Changing Perceptions of Security*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers.
- Fundación Sur (2014), “Contra el cierre en Honduras de la Radio Comunitaria Garifuna Suga”. Disponible en <http://www.africafundacion.org/spip.php?article18471>, 10 de noviembre de 2014.
- García Leiva, M. T. (2012), “Política europea, comunicación y cultura: la incorporación discursiva de la creatividad”, Asociación Española de Investigación en Comunicación, Comunicació i risc: III Congrés Internacional Associació Espanyola d’Investigació de la Comunicació, Tarragona.
- Hanania, L. (2010), “La nécessité de correction du droit de la concurrence pour la promotion de la diversité culturelle, notamment dans les pays en développement”, en Ruiz Fabri, H. (dir.): *La Convention de l’UNESCO sur la protection et la promotion de la diversité des expressions culturelles – Premier bilan et défis juridiques*. París, SLC.
- Hernández Túlio (2008), “Comunicación, Cultura y Desarrollo: Entre los modelos ideales y las resistencias de la realidad”, en Carbó, G., *La cultura, estrategia de cooperación al desarrollo*, Documenta Universitaria.
- Martín Barbero, J. (2007), “La comunicación y la cultura en la cooperación para el desarrollo,” en Bustamante, E., (ed.) *La Cooperación Cultura-Comunicación en Iberoamérica*, Colección “Cultura y Desarrollo”, nº 6, AECID.

- Mattelart, A. (2006), “Prólogo” en Mastrini, G., y Becerra, M. (Dirs.), *Periodistas y magnates. Estructura y concentración de las industrias culturales en América Latina*, Prometeo, Buenos Aires.
- McBride, Sean (1980), *Un sólo mundo, múltiples voces. Comunicación e información en nuestros tiempo*, París, UNESCO.
- Merkel, C. (2015), “Des voix nouvelles: encourager la diversité des medias”, en *Repenser les Politiques Culturelles. 10 Ans de Promotion des expressions culturelles*, París, UNESCO.
- Meyer-Bisch, P. (2002), “Présentation systématique des droits de l’homme”. Disponible en [http://www.humanrights.ch/upload/pdf/100129\\_meyer-bisch\\_systmatique\\_41.pdf](http://www.humanrights.ch/upload/pdf/100129_meyer-bisch_systmatique_41.pdf)
- Peces-Barba Martínez, G. (1995), *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid, Universidad Carlos III/BOE.
- Reitov, O. (2015), “Les défis de la liberté artistique”, en *Repenser les Politiques Culturelles. 10 Ans de Promotion des expressions culturelles*, París, UNESCO.
- Ruiz Fabri, H. (2007), “Jeux dans la fragmentation : la Convention sur la protection et la promotion de la diversité des expressions culturelles”, *Revue Générale de Droit International Public*, 2.
- Schiller, H. (1986), “La diplomacia de la dominación cultural y la libre circulación de la información”, *Analisi: Quaderns de Comunicació i Cultura*, 10/11.
- Schlesinger, P. (s.f.) “Some reflections on “Creative Europe,” CulturalBase social platform on Cultural Heritage and European Diversities. Disponible en <http://culturalbase.eu/some-reflections-on-creative-europe/>
- Schorlemer, S. (2012), “Scope of Application”, en S. von Schorlemer y P. T. Stoll (eds.): *The UNESCO Convention on the Protection and Promotion of the Diversity of Cultural Expressions Explanatory Notes*. Heidelberg, Springer.
- Shaheed, Farida (2013), “El Derecho a la libertad de expresión y creación artísticas”. A/HRC/23/34
- Thiec, Y. (2014), “A digital deal for cultural diversity”, en Richieri Hanania, L., *Cultural Diversity in International Law: The Effectiveness of the UNESCO Convention on the Protection and Promotion of the Diversity of Cultural Expressions (CDCE)*, Oxford, Routledge.
- Tietje, C. (2014), “Global Information Law: some systematic thoughts”, en Burri, M. y Cottier, T., *Trade Governance in the Digital Age*. World Trade Forum, Cambridge University Press.
- Treviño Vives, C., (2011), “La radiodifusión comunitaria sin permiso: ¿crimen o derecho?”, *Revista Derecho en Libertad*, 6.